12-17

4

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA GRANADA

INSTRUCCIONES

PARA EL GOBIERNO

DEL RAMO DE TABACOS

EN LA ISLA DE CUBA.

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

AÑO 1796

MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

FACULTAD DE TEOLOGIA
GRANADA

12-7

INSTRUCCIONES

PARA EL GOBIERNO

DEL RAMO DE TABACOS

EN LA ISLA DE CUBA.

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

AÑO 1796.

MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

ÍNDICE.

Como al Gobernador de la Havana y Capitan General de la Isla de Cuba le declara S. M. Juez Conservador del ramo de Tabacos en ella. Fol. 1

Obligaciones que se imponen á la Real Junta de Factoría de Tabacos de la Havana para el mejor gobierno de este ramo. Ib. b.

Obligaciones del Administrador General de la propia Factoría. 10 b.

Id. del Contador. 13 b.

Id. del Interventor. 19

Id. del Tesorero. 21 b.

Id. del Director de Labores. 22 b.

Id. del Guarda-Almacen. 24

Id. de los Sobrestantes. 26

Id. del Fiel del Peso. 27

Id. de los Sobrestantes de los Molinos de agua. Ib. b.

Id. de los Reconocedores. 29

Id. del Agente. Ib. b.

Id. del Escribano. 30 b.

Id. del Caballerizo. 31

Id. del Capellan. 32

Id. del Guarda-Almacen del Batabanó. Ib.

Id. de los Visitadores. 33

Instruccion para los Factores subalternos. 35

Explicacion de las condiciones de que deben constar los Tabacos que reciban los Factores subalternos en el interior de la Isla de sus Labradores respectivos. 42

INDICE

INSTRUCCION

QUE EL REY SE HA SERVIDO APROBAR, prescribiendo lo que deben executar el Juez Protector del ramo de Tabacos de la Isla de Cuba, la Junta de la Factoría y el Intendente para el mejor gobierno y direccion de él, siendo su Real voluntad que á continuacion se pongan las del Administrador General, Contador, Interventor General, Tesorero y todas las demas Oficinas de la Factoría, y que la Junta haga observar todo lo que previenen.

JUEZ PROTECTOR.

El Gobernador de la Havana y Capitan General de la Isla de Cuba ha de ser Juez Conservador del ramo de Tabacos de ella, segun se previno en la Real Instruccion de 26 de Agosto de 1783, y en calidad de tal Juez prestará á la Junta de Factoría todos los auxîlios que le pida para su mejor gobierno, autorizará todas las disposiciones que por ella se acordaren á este efecto, y las que comunicare el Intendente, á cuyo fin se le pasará por este Ministro noticia de las que sean y necesiten su proteccion. Comunicará desde luego órden á los Gobernadores de los Puertos y Capita-

nes de los Partidos de la Isla, no solo para que por su parte persuadan á los Labradores al mejor cultivo y beneficio de los Tabacos, sino tambien para que cuiden por su parte de evitar la extraccion de porcion alguna á las Colonias extrangeras de los que se cosechen en ellas, respecto de estar obligados los Labradores por sus contratas á entregar á la Real Hacienda todos los de medio pie arriba, pagándoseles, como se les pagará puntualmente en adelante cada clase á los precios estipulados en ellas, pues las hojas del medio pie abaxo se deben quemar ó dexar en las vegas para beneficio de las tierras. Y asimismo les prevendrá que auxîlien á los Factores en todo lo que necesiten para desempeñar las obligaciones que se les imponen en la Instruccion respectiva á sus empleos, de que se les remitirá una copia para su gobierno: pero es la voluntad de S. M. que fuera de los casos en que la Junta y el Intendente le pidan los auxîlios expresados para el mejor gobierno del ramo, no tome el Gobernador providencia alguna relativa á él; pues si tuviese noticia de algun perjuicio que se cause á los Labradores, pasará aviso del que sea al Intendente, para que se corte inmediatamente.

JUNTA DE FACTORIA.

Estando la Junta de Factoría encargada del gobierno y direccion del ramo de Tabacos

en la Isla de Cuba, y siendo muy importante, que para facilitar sus mayores progresos, se persuada á los Labradores á que hagan las siembras y beneficien los Tabacos como corresponde para mejorar su calidad, se prescriben á este fin en la Instruccion de los Factores las reglas que parecen mas conducentes á conseguirle, y por lo mismo cuidará la Junta de que las cumplan exâctamente, encargándoles que quando visiten sus respectivos Partidos, promuevan é insten á los Labradores á que cultiven las tierras y beneficien el Tabaco en la forma que se previene desde que la semilla se riega, hasta su trasplanto, recoleccion y curacion de hojas, y que esto lo practiquen con la mayor prudencia, y sin usar otros medios que los de hacerles conocer la utilidad que les resultará, mediante las ventajas con que se les pagarán los Tabacos, á proporcion de la mayor, menor é inferior calidad, ni poner en práctica otro alguno que pueda alterar los ánimos de los Labradores, como repetidamente se mandó en la Instruccion de 27 de Junio de 1760, en el concepto de que si contravinieren, se les castigará severamente.

2.

Cuidará de que se remitan á las Fábricas de Sevilla todos los Tabacos de polvo y hoja que pidan, procurando que sean de superior calidad, y que para su envio se aprovechen

todas las ocasiones en que se presenten buques, ajustando los fletes con proporcion á los corrientes que pague el Comercio, como se previno en Real Orden de 13 de Setiembre de 1795; pero para ahorrar este gasto á la Real Hacienda, procurará remitir en los navios de la Real Armada las mayores porciones que se pueda, pasando á este efecto, y para allanar qualquiera dificultad, los oficios correspondientes al Comandante General de Marina, á quien se le recomendará este asunto.

3.

Cuidará igualmente la Junta de que se remitan á Nueva España, Perú y demas parages de la América los Tabacos que se pidan á la Factoría, enviando en cada remesa factura de su importe, con encargo especial de que se remita á ella en la primera ocasion de buque que se presente, por ser preciso este caudal para satisfacer á los Labradores los Tabacos de sus cosechas, y los demas gastos que ocurran, en el concepto de que se comunican las órdenes mas eficaces para que lo executen asi, y tambien para que remitan lo que deben de las remesas anteriores.

4.

Para evitar los fraudes que puedan cometer los Patrones de las embarcaciones que conducen los Tabacos de los Partidos, se seguirá

la práctica de descontarles de sus fletes qualquiera falta que se encuentre, practicándose lo mismo en caso de traerlos mal acondicionados, ó con avería; y si quando se reconozcan en la Factoría resultase haber recibido los Factores una clase por otra, ó mezcla de una con otras, se hará pagar á estos la diferencia de precio, para que no quede perjudicada la Real Hacienda, todo como se previene en la Instruccion de estos subalternos.

5.

Estando el Intendente de la Havana encargado del ramo de Tabacos, igualmente que lo está de los demas de la Real Hacienda en la Isla de Cuba, conocerá de todas las causas que ocurran, y de sus incidencias, en la misma forma y con las propias facultades que lo hace en las demas de Rentas. Presidirá las Juntas semanales y extraordinarias de la Factoría; asistirá á ella con freqüencia para remediar qualquier abuso que note; observará la conducta de todos los empleados, y tomará quantas providencias gubernativas y económicas considere convenientes, todo como se mandó en la Real Instruccion de 26 de Agosto de 1783.

6.

Por ningun motivo se han de omitir las Juntas semanales ni las extraordinarias quan-

do ocurra causa para ellas; y si el asunto fuere grave, de suerte que se necesite exâminar ó meditar las circunstancias de él, se diferirán los acuerdos para la Junta sucesiva, dexando á los Vocales exponer con libertad por escrito ó de palabra sus dictámenes, aunque sea singular, y observándose lo que se acuerde por la pluralidad que resulte.

7.

No tendrá el Intendente voto decisivo, porque su respeto y su pasion particular no atraiga á los Vocales á conformarse con su parecer, tal vez en lo que no sea justo; pero en caso de discordia podrá dirimirla, asistiendo á todas las Juntas el Oficial mayor de la Contaduría, para extender los acuerdos en el libro de ellos, como se practica actualmente, y el Escribano de la Factoría dará testimonio por duplicado de todos; pero en el caso de que en lo sucesivo hallase la Junta que el sugeto que sirva la plaza de Oficial mayor no tiene la inteligencia precisa para el desempeño de la Secretaría, podrá nombrar otro Oficial de la Contaduría, que tenga todas las circunstancias que se requieren.

8.

El Intendente, como primer Director del ramo, concurrirá á la Factoría, como se expresa en el cap. 5; pero lo executará con ma-

yor freqüencia en el tiempo en que se entregan los Tabacos, para ver el modo con que se reciben, instruirse de sus reconocimientos, oir y determinar las quejas de los Labradores, cuidar de que se les trate bien, é inspeccionar si los Tabacos tienen toda aquella sazon, xugo y virtud que los hace apreciables á los consumidores, para que con todo este conocimiento pueda proporcionar prontos remedios contra los abusos, y acalorar con su persuasion á los Labradores á fin de que hagan las siembras, y beneficien los Tabacos en la forma que se expresa en la Instruccion de los Factores.

9.

Los dependientes de la Factoría tratarán con agrado y afabilidad á los Labradores; y si alguno los maltratase de palabra ó de obra, le impondrá el Intendente por la primera vez la pena que merezca segun las circunstancias que intervengan, y por la segunda quedará separado de su empleo. Lo propio se executará con los Factores que incurran en este exceso.

10.

Los Reconocedores emplearán toda su atencion é inteligencia en graduar las clases de los Tabacos segun sus respectivas calidades. Asi se les encarga en su Instruccion; pero en caso de haber reclamacion de los Labradores, se nombrarán otros terceros que decidan la duda;

y si se comprobase malicia ó pasion particular de parte de los Reconocedores, se les suspenderá de empleo y sueldo por el tiempo que parezca proporcionado á su exceso por la primera vez, y por la segunda se les separará de sus empleos.

11.

Si se verificare que alguno de los Factores ó Visitadores se confabula con los Labradores, y por sus particulares intereses no solamente baxa el número de las porciones de Tabaco, sino que contribuyen al fraude y á la extraccion, se reputará este delito por enorme, y procederá el Intendente á su justificacion, imponiendo al delinqüente la pena de quatro años de presidio ultramarino, si se le convence la perpetracion.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA IHS

12.

Para fomentar la siembra de Tabaco en los Partidos de Cuba, Mayari, Bayamo y Trinidad, en los quales se cosechan los de superior calidad, tanto para cigarros como para polvo exquisito, se ha concedido á los Labradores de ellos el aumento de precio que se expresará en la órden que se comunica á la Factoría con esta Instruccion, y á este mismo fin se les facilitarán por la Junta Esclavos por precios equitativos, y se les repartirán anualmente los que considere precisos segun las noticias

que adquiera, cuidando de distinguir á los Labradores que se esmeren mas en las siembras en dichos Partidos.

13.

En la Instruccion respectiva al Administrador General se le encarga todo lo económico y gubernativo de la Factoría, y lo demas peculiar de este empleo; y conviniendo que se observe exâctamente, comunicará la Junta las órdenes convenientes á este efecto, y para que el Administrador General la dé cuenta de quanto ocurra y premedite.

14.

La eleccion de los Diputados será privativa de los Labradores, sin que ni la Junta ni el Intendente se mezclen en ella, ni les quiten su libertad.

15.

No podrán crearse nuevos empleos en la Factoría, ni alterar los sueldos del último Reglamento sin la aprobacion de S. M. Quando vaque alguno de los que en él se comprehenden, propondrá el Administrador General á la Junta los sugetos que considere mas á propósito para su desempeño, oyendo ántes, para que no se yerre la eleccion, al Xefe de la Oficina donde ocurra la vacante; y no hallando reparo la Junta en los propuestos

por las noticias que tome de su conducta é inteligencia, les librará el Intendente los despachos necesarios para que en calidad de interinos sirvan los empleos, mientras el mismo Intendente da cuenta, y recibe la Real aprobacion ó resolucion de S. M.

16.

Se prohibe á los dependientes de número de las Oficinas de la Factoría que tengan otros empleos diferentes de los que sirvan en ella; y para evitar todo fraude en este punto, á ninguno se pagará su sueldo ó asignacion sin que preceda certificacion del Xefe de la Oficina en que se acredite haberle devengado en el destino señalado en el Reglamento.

17.

En el tiempo en que se reciban los Tabacos asistirán los empleados de la Factoría por la mañana desde las seis hasta las doce, y por la tarde desde las tres hasta las seis, y en los otros tiempos por la mañana desde las siete hasta las doce, y por la tarde desde las tres hasta las cinco, sin permitir que en esto haya falta, para evitar el perjuicio que en la demora se causa á los Labradores.

18.

No se ha de executar gasto extraordinario alguno, sin que se acuerde primero en la

Junta, y si fuere de mayor entidad, deberá esta consultarle á S. M., cuidando siempre de evitar todos aquellos que no sean indispensables, y de moderar los que actualmente se hacen en la Factoría.

19.

La consignacion de quinientos mil pesos que debe remitir anualmente el Virey de Nueva España, se pondrá, como hasta ahora, en la Tesorería de Exército en arca y con cuenta separada, y por ella se entregarán al Tesorero de la Factoría en virtud de libramientos del Administrador General, intervenidos por el Contador é Interventor, y con el V. B. del Intendente, no solo las cantidades que se consideren necesarias pára pagar á los Labradores los Tabacos que entreguen en la Factoría, sino tambien los caudales que se hayan de remitir á las subalternas para satisfacer los que se reciban en ellas. Para que la referida consignacion se envie al principio de cada año, á fin de evitar á los Labradores el grave perjuicio que han sufrido por el atraso con que ha venido anteriormente, se comunican al Virey las órdenes convenientes.

20.

El importe de los Tabacos que se remitan á América, y lo que produzcan los Estanquillos de la Havana, se entregará en la

Tesorería de la Factoría, baxo de Carta de pago formal, intervenida por el Contador é Interventor, y con el V. B. del Intendente; pero en el caso de exceder de treinta mil pesos lo que venga por las remesas de Tabaco que se hagan á Nueva España y demas parages, se pondrá en el arca de la Tesorería de Exército.

21.

Cada mes se hará balance y reconocimiento de caudales con asistencia del Intendente, para cuya operacion llevará el Contador un estado de todos los que debe haber exîstentes segun los asientos de la Contaduría, informándose á la Junta inmediatamente las resultas de ella, para que si hay alguna cosa que advertir ó reformar lo prevenga.

22.

Se proveerá de Tabacos al vecindario de la Havana por medio de los respectivos Estanquillos, y se observará exâctamente la prohibicion que se impuso á los particulares en la Real Instruccion de 26 de Agosto de 1783, de tener tahonas ó piedras para moler los suyos, á fin de evitar por este medio la extraccion de los Tabacos de mejor calidad, y el extravío que se notaba anteriormente de las cosechas de los campos. Y si se averiguase que algun particular, ya sea dueño de hacienda,

ó qualquiera otro sin distincion, muele Tabaco, contraviniendo á lo mandado, acordará la Junta la providencia que estime conveniente á contener esta contravencion.

23.

Se continuarán por ahora, y mientras la Junta de Factoría considere conveniente, las moliendas de Tabaco en el Molino que el Conde de Gibacoa tiene en la Ciudad de Matanzas, pagándose al dueño quatro reales por cada arroba, como se practica actualmente; pero en el caso de que no deban continuarse en él, se inutilizará, respecto de que no deben hacerse otras que las que se executen por cuenta de la Factoría.

24.

La Junta tomará noticia puntual y circunstanciada de los individuos que exercen la Diputacion de los Labradores en todos los Partidos, informándose si tienen la inteligencia precisa del cultivo y beneficio del Tabaco, y de su separacion en las clases contratadas; y si hubiere alguno que carezca de estas calidades, se mandará proceder á la eleccion de otro que las tenga, á cuyo fin la misma Junta explicará á los Vegueros aquellas circunstancias.

Si los Partidos se hubieren extendido mucho, como el de Govea, podrán los Labradores elegir dos Diputados, segun parezca á la Junta, con quien deben acordarlo.

26.

La cuenta y razon se llevará en la Contaduría con toda escrupulosidad, y baxo del método que se ha practicado, y se expresará en la Instruccion del Contador; y siendo muy conveniente que esta se cumpla en todas sus partes, no solo en quanto á los asientos de cargos y datas de caudales, Tabacos y pertrechos, y demas atenciones de la Contaduría, sino tambien en lo respectivo á la formacion y remision de la Cuenta general en el tiempo que se previene; cuidará el Intendente de que asi el Contador como los Oficiales desempeñen la obligacion en que se les constituye, sin permitir el menor atraso ni falta. Lo mismo executará por lo respectivo á las demas Oficinas de la Factoría, pues aunque el Administrador General debe zelar que en cada una se cumpla con lo que prescriben sus Instrucciones respectivas, no por esto dexará el Intendente de visitarlas siempre que pueda, y reconocer si las observan exâctamente para prevenir, si hubiere alguna falta, lo conveniente á evitarla; en el concepto de que si

amonestado el que la tenga no se enmendare, quiere S. M. que se le suspenda de su empleo y sueldo, nombrando la Junta el interino que tenga las calidades necesarias, y dando cuenta el Intendente á S. M. para que determine lo que sea de su Real agrado.

27.

Todo el caudal que se saque de la arca de la Tesorería de Exército ha de ser por libramiento del Administrador General, intervenido por la Contaduría é Intervencion, y con el V. B. del Intendente, como se previene en el cap. 19, para que el libro en que tome la razon la Contaduría vaya conforme con el de los pagos que practique la Tesorería, y sirva de comprobacion de los documentos de data.

28.

Para que lo mismo suceda en los del cargo, dará el Tesorero quando reciba caudales la Carta de pago correspondiente con intervencion de la Contaduría é Intervencion, á fin de que haga los asientos correspondientes, poniendo en ellas el V. B. el Intendente, como quando se hagan los pagos, todo segun se prevendrá en las Instrucciones de la Tesorería.

29.

A fin de evitar quiebras en los Estanquillos, y que la cuenta de la Factoría vaya siem-

pre arreglada, remitirán indispensablemente los Estanqueros en cada mes una relacion de valores, que explique los Tabacos que han recibido en él, los que han vendido, y los que les quedan exîstentes, con especificacion de sus respectivas clases y precios, llevando con la misma relacion el dinero del Tabaco vendido, para que se entregue en la Tesorería de la Factoría baxo de Carta de pago formal, que intervendrán la Contaduría é Intervencion, y de ningun modo por recibos confidenciales, con prevencion de que la exîstencia de Tabacos de un mes debe ser primera partida de cargo en el siguiente, y que la relacion de los Estanqueros se ha de tener presente indefectiblemente quando se haga el balance y reconocimiento general que expresa el cap. 21.

30.

El Tesorero de la Factoría dará fianzas hipotecarias de diez mil pesos, que se consideran suficientes, mediante que solo se le han de entregar del arca de tres llaves de ella diez mil pesos en cada vez para los pagos corrientes, y que con las prevenciones que se hacen al Contador relativas al corte de cuenta en cada mes, se precave toda quiebra; pero á ninguno de los empleados que deba dar fianzas se le pondrá en posesion de su destino sin que se hayan aprobado por la Junta.

31.

Asi los Guarda-Almacenes como los Estanqueros darán igualmente fianzas hipotecarias para la seguridad de su manejo hasta la cantidad que acuerde la Junta, con atencion á sus respectivos destinos y á los intereses que puedan extraviar.

32.

La Factoría de la Havana tiene precisa relacion y conexîon con las Reales Fábricas de Tabaco de Sevilla, y reputándose por unas solas las acciones de la Factoría y de las Fábricas, cuidará el Interventor General de remitir á estas los Tabacos que sean de la buena calidad que se necesitan en ellas; visitará quando le parezca los Partidos; verá el modo con que se siembran, benefician y recogen los Tabacos; presenciará las entregas; calificará las clases y su calidad, despreciando los inútiles; y quando se hagan las remesas á las Fábricas, llevarán la atestacion de este Ministro, que manifieste la bondad con que se embarcan las clases de que se componen, y todas las circunstancias que le parezcan oportunas.

33.

El Interventor tendrá voto en las Juntas de Factoría, ocupando lugar despues que el Administrador General, y ántes que el Con-

tador, segun se mandó en Real órden de 20 de Julio de 1761. Expondrá en ellas los abusos que deben cortarse, las órdenes que convendrá comunicar á los Labradores sobre la siembra, beneficio y division de los Tabacos, y finalmente todo aquello que considere conducente á llenar las intenciones de las Fábricas; pero no ha de dar por sí providencia alguna, ni alterar las que tenga dadas el Administrador y la Junta; y si advirtiese defecto en lo mandado, ó considerase conveniente su reposicion en el todo ó parte, ó aumentar alguna prevencion ó providencia, lo propondrá en la Junta para que tome la que convenga, arreglándose para el cumplimiento de lo que previene este capítulo y el antecedente á la Instruccion respectiva á este empleo, y la observará en todas sus partes.

34.

Habiendo declarado S. M. en 29 de Octubre de 1787, con dictámen de la Suprema Junta de Estado, anexa al Gobierno de la Havana, esté en propiedad ó interino la judicatura ó proteccion del ramo del Tabaco, es su Real voluntad que se execute asi, sin embargo de lo prevenido en el cap. 34 de la Real Instruccion de 26 de Agosto de 1783.

35.

Propondrá el Intendente, de acuerdo con

la Junta de Factoría, quanto considere conveniente para afianzar el mejor servicio del ramo de Tabaco, y en los casos urgentes y no prevenidos acordará con la Junta las providencias mas oportunas, dando cuenta de ellas para la aprobacion de S. M. Igualmente la dará de todos los empleos que vaquen, de los sugetos que se nombraren para servirlos con arreglo al cap. 15, y de qualquiera novedad de consideracion que se haga, para la aprobacion del Rey, ó que determine lo que sea de su Real agrado; á cuyo fin remitirá tambien el Intendente, como hasta ahora, testimonio de todos los acuerdos de las Juntas semanales.

36.

El Intendente asistirá á todos los remates de contratas, y á las subastas que se hicieren correspondientes al ramo de Tabaco, concurriendo tambien á estos actos el Administrador General, el Interventor General, y el Contador.

37.

La Junta pedirá en tiempo oportuno la hoja de lata, y todo lo demas que necesite la Factoría, para evitar el mayor coste que tendrian estos efectos comprándolos en la Havana.

38.

El Intendente seguirá una correspondien-

cia continua con sus Subdelegados en los Partidos de la Isla, encargándoles que auxîlien á los Factores en lo que se les ofrezca, y que estén á la mira de la conducta de estos, avisándole de qualquiera falta que noten en ellos, para que por la Junta con noticia de ella se acuerde lo conveniente á su remedio.

39.

Quiere S. M. que se observe inviolablemente lo prevenido en esta Instruccion, y lo que se expresa en las correspondientes á las Oficinas de la Factoría. Y respecto de que en unas y otras está comprehendido todo lo que se mandó en las de 27 de Junio de 1760, y 26 de Agosto de 1783, es su Real voluntad que estas queden sin efecto.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

OBLIGACIONES DEL ADMINISTRADOR.

1.

El Administrador tendrá á su cargo el gobierno del ramo en toda su extension. Una de sus primeras obligaciones será la de procurar que todos los dependientes cumplan con las que se les imponen en sus respectivas Instrucciones, para que el servicio del Rey se haga con exâctitud y pureza, reprehendiendo qualquiera falta que note, y si no se enmendare, executará lo que se previene en el capítulo siguiente.

2.

Todos los empleados, ó que se emplearen para el servicio de la Administracion general de su cargo, estarán obligados á obedecerle en lo que fuere del servicio del ramo; pero no se podrá valer de ninguno de ellos para su asistencia y servidumbre, y al que faltase al cumplimiento del encargo que tuviese, siendo en cosa leve, le amonestará; y si fuese grave, que merezca atencion, le suspenderá, y dará cuenta á la Junta, para que execute lo que se previene en el cap. 26 de la Instruccion de ella.

3.

Quando ocurra alguna vacante, ya sea en la Contaduría, Tesorería, ó qualquiera otra de las Oficinas de la Factoría general, deberá exponer por escrito el Xefe respectivo de cada una el que considere mas á propósito para desempeñarla por su aplicacion é inteligencia; y si con efecto tuviere estas calidades, le propondrá el Administrador General á la Junta, como se manda en el cap. 15 de la Instruccion de ella, y si no, expondrá los motivos por que no le considera conveniente; teniendo presente, que debiendo dirigirse su principal cuidado á que los sugetos que se elijan sean capaces de desempeñar sus respectivos empleos, no deberá sujetarse en las propuestas que haga á la Junta á la antigüedad de los empleados, quando entre los de grado inferior halle

circunstancias mas completas para el exâcto desempeño de la vacante, que las que concurran en el inmediato á ella.

4.

Dará parte al Ministerio de Real Hacienda de España de quanto ocurra, y á la Administracion general de la Renta en este Reyno, dirigiéndola facturas y conocimientos de las remesas que haga á las Reales Fábricas del Tabaco de Sevilla, del modo que en el cap. 7 de la Instruccion del Contador se previene; y pondrá en la Contaduría todas las órdenes originales que reciba, despues de haber enterado de ellas al Interventor general, pues si hubiese alguna que pida reserva, solo la retendrá en su poder el tiempo preciso á verificar su execucion. Tambien pondrá en la Contaduría toda la correspondencia que lleve con los Factores subalternos acerca de quanto ocurra en el ramo.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

5.

Remitirá todos los meses á la Administracion general de la Renta en este Reyno los dos estados que expresa el cap. 8 de la Instruccion del Contador, del cargo, salida y exîstencia de Tabacos y caudales.

6.

Debiendo remitirse á Nueva España, Perú

y demas parages de América los Tabacos que se pidan á la Factoría, dispondrá el Administrador que se envien con la factura de su importe, segun se previene en el cap. 3 de la Instruccion de la Junta.

7.

Siempre que ocurra algun extraordinario incidente que pida pronta providencia, pasará oficio al Intendente para que convoque á Junta; pero si no fuere muy urgente, omitirá este paso, y dará cuenta del que sea en la Junta semanal que debe verificarse, para que determine lo que considere conveniente.

8.

El Administrador General ha de ser el único que pueda librar sobre la Tesorería del ramo para los gastos ordinarios de él; como son el pago de Tabacos á los Labradores, fletes de los que por procedentes de las Factorías subalternas se dirigen á los Almacenes generales, sueldos de los empleados, jornales de los operarios trabajadores, compra de útiles, maderas, lienzos, cueros, latas, clavazon, caballerías, maiz y maloja para el mantenimiento de ellas, y todos los demas de esta naturaleza que son precisos y comunes, para los quales no es necesaria órden superior.

9.

En quanto á los gastos extraordinarios que considere de urgentísima pronta necesidad, lo hará presente en la Junta para que acuerde su pago; y si fueren de alguna entidad dará cuenta el Intendente á S. M. para su Real aprobacion. Lo mismo executará en quanto á los gastos extraordinarios que no sean de esta naturaleza; pero estos no podrán librarse sin que preceda resolucion de S. M. para ello, como se previene en el cap. 18 de la Instruccion de la Junta.

10.

En las ocasiones en que fuese necesario reemplazar la falta de algun empleado por enfermo ó ausente, ó en el caso de ser preciso aumentar alguno interinamente por executarse faenas extraordinarias, nombrará el Administrador General entre los que exîsten, con acuerdo del Contador é Interventor, el que le parezca mas apto y menos necesario donde se hallaba.

11.

Quando por haber naufragado algun buque, ó averiádose parte de la carga de Tabacos, y por haber crecidas porciones del de ínfima calidad en los Almacenes de Factoría, fuese preciso quemar todo el que se reconozca inutil

por los Reconocedores de número y Director de labores, podrá disponer su quema con acuerdo de la Junta, á quien manifestará previamente las causas ó motivos de la inutilidad de los tales Tabacos, y lo mismo observará en quanto á las venas ó palillos, granzas y demas desperdicios de las labores, que segun dictamen de los prácticos, no puedan tener aprovechamiento útil en ellas, practicándose el acto de la quema con todas las formalidades correspondientes á evitar el menor desórden y extravío de Tabaco en ella.

12.

Solo el Administrador tendrá la facultad de recibir los jornaleros y operarios que sean necesarios para executar las faenas de Almacenes, y maniobras de las Fábricas de cigarros, polvo exquisito y rapé; pero excusará los que no sean precisos.

13.

Economizará los gastos del ramo en quanto sea compatible con el mejor servicio de él, y para disminuirlos en todo lo posible, pedirá con prudente anticipacion á la Administracion general de la Renta en España los lienzos, latas y clavazon que comprehenda podrán consumirse en cada dos años, á fin de excusar al ramo el mas gasto de los subidos precios á que comunmente corren en la Havana

estos efectos, segun todo se previene en los capítulos 18 y 37 de la Instruccion de la Junta.

14.

Cuidará de que por la Contaduría se forme cada dos años la cuenta general de la Factoría, y la remitirá á la Contaduría general de Madrid con los recados de justificacion correspondientes, de suerte que en todo el año siguiente al de cada bienio se reciba en ella; á cuyo fin, y para que no haya atraso en este importante punto, dispondrá que en cada mes, empezando desde el primero del bienio, se saquen las copias certificadas que deben justificar las partidas de data, todo como se previene en el cap. 15 de la Instruccion del Contador.

OBLIGACIONES DEL CONTADOR.

Tendrá los libros mayores, uno para el cargo general de caudales de la Factoría, y otro para la data de ellos.

Otros dos para el cargo de todos los Tabacos que se compren y entreguen en la Factoría, y para llevar la data de todas las remesas que se hicieren á las Fábricas de Sevilla, á Nueva España, Perú y demas parages de América en conseqüencia de los pedidos que hagan de cada parte, y de los que se entreguen para su venta en los Estanquillos esta-

blecidos en la Havana, haciendo á los que los sirvan los cargos correspondientes. Otros dos para el cargo y data general de efectos y pertrechos de la Factoría.

En el supuesto de que en la Contaduría se ha de llevar con la mayor escrupulosidad la cuenta y razon de todo lo respectivo á la Factoría, cuidará el Contador muy particularmente de que se hagan en los libros expresados los asientos de los cargos y datas de caudales, Tabacos, efectos y pertrechos con la mayor claridad y distincion en la forma que se practica actualmente, de suerte que no haya la menor confusion ni motivo que pueda ofrecer duda para la justificacion de la cuenta general de la Factoría, y que no se perjudique á la Real Hacienda en cosa alguna.

2.

Ademas de los libros que expresa el capítulo antecedente, tendrá el Contador otros separados para llevar la data de cada una de las partidas de que se componga la cuenta general, á fin de que con mayor facilidad pueda formarse.

3.

En la Contaduría se ha de extender la correspondencia que debe seguir el Administrador General sobre todos los asuntos que ocurran pertenecientes al ramo, y se forma-

rán todos los instrumentos que corresponda para la justificacion de la cuenta en todas sus partes, los quales se colocarán con la debida explicacion y separacion en los legajos correspondientes.

4.

Formará el Contador en la propia forma que lo executa actualmente todos los libramientos y pólizas que se ofrezcan, asi para el pago á los Labradores de los Tabacos que entreguen en la Factoría, expresando sus clases y su importe con arreglo á la contrata, como para todos los demas que deban hacerse correspondientes al ramo, para que firmados por el Administrador General, tomada la razon por el mismo Contador, intervenidos y tambien su pago por el Interventor General, y puesto el V. B. por el Intendente, se satisfagan por el Tesorero; en el concepto de que nada se ha de llevar al Labrador por los recibos, y de que ni el Contador ni el Interventor General han de intervenir pago alguno que no sea precisamente respectivo al ramo de Tabaco, pues si lo hicieren serán responsables á su importe.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

5.

Quando se despache libramiento formal del total importe de los Tabacos verdines y secos que entregue en la Factoría cada Labra-

dor, y este se presente con el mismo libramiento en la Tesorería para cobrar lo que se le reste debiendo, tendrá obligacion el Tesorero de pasar en el mismo acto á la Contaduría las pólizas de pagos interinos hechos al mismo Labrador, y el Contador cuidará muy particularmente de recogerlas y cancelarlas, haciendo los asientos correspondientes con suficiente expresion, para que en ningun tiempo se duplique el pago; en el concepto de que si por omision del Tesorero y Contador se verificase este defecto, serán responsables.

6.

Asistirá el Contador con el Intendente á todos los remates de contratas, y á las subastas correspondientes al ramo, y tomará razon de ellas, y precios que resultaren, para que conste en la Contaduría, como se previene en el cap. 36 de la Instruccion de la Factoría.

7.

A fin de que en la Contaduría general de Madrid no se ofrezcan reparos quando se presenten las cuentas de la Factoría, siempre que se cargue algun navio de Tabacos para las Fábricas, se formará factura de cada tercio y peso que saca del Almacen, poniéndole de tinta de almagre el número de libras que tuviere; y luego que se haya cargado el navio, se hará el sumario, y pasará noticia de él á

los Oficiales Reales, para que den al Maestre de la embarcacion certificacion del registro, en cuya virtud formará este tres conocimientos por duplicado, de los quales uno remitirá el Administrador de Factoría á la Administracion general de la Renta, otro con su factura le enviará igualmente á ella en el navio que le siguiese, y el tercero se custodiará en la Contaduría para su presentacion al tiempo de dar la cuenta.

8.

Todos los meses comprobarán los Oficiales de la Contaduría y los de la Intervencion los asientos de cargo y data de Tabacos que se hayan llevado en una y otra Oficina, cuidando los Xefes de ellas que esta operacion se haga con la mayor exâctitud; y estando conformes formará el Contador un estado en que se exprese por mayor el cargo de Tabacos de hoja, polvo, cigarros y rapé, los que hayan salido de cada clase, y la exîstencia que quede. Y por lo respectivo á caudales formará otro estado en que se especificará el cargo de los recibidos, lo pagado, y la exîstencia que resulte, cuyos documentos remitirá precisamente el Administrador General en cada mes á la Administracion general de la Renta para su gobierno, y que pasándole á la Contaduría de ella, pueda comprobar con mayor facilidad las respectivas cuentas, que deberán remitirse en el tiempo que previene el cap. 15

de esta Instruccion, que deberá cumplir el Administrador General en todo lo que le toca, sin permitir atraso alguno; en inteligencia de que si en algun mes, por falta de proporcion, no enviare los referidos estados, deberá executarlo en la primera ocasion, de suerte que en fin del año vengan los doce que corresponden á cada clase.

9.

Para que se execute en cada mes con el conocimiento correspondiente el balance y reconocimiento de caudales, que debe hacerse con asistencia del Intendente, segun se manda en el cap. 21 de la Instruccion de la Factoría, llevará el Contador un estado por mayor del cargo y data del Tesorero de ella, y de la exîstencia que debe haber en el arca de tres llaves y Caxa provisional, la qual se contará á su presencia, para que pueda darse noticia á la Junta de las resultas de esta diligencia, á fin de que se halle enterada de ellas, y acuerde, si hubiere motivo para ello, lo que convenga.

10.

Todas las Instrucciones y órdenes que se comuniquen para el mejor gobierno de la Factoría se archivarán en la Contaduría, y por ella se darán las copias certificadas que pidan el Intendente, Administrador General y el Interventor para su gobierno.

11.

Respecto de que la consignacion de los quinientos mil pesos se ha de poner, como hasta ahora, en la Tesorería de Exército en arca, y con cuenta separada, llevará el Contador asiento puntual de todas las partidas que remita el Virey de Nueva España en cuenta de ella, y hará cargo al Tesorero de la Factoría con la debida separacion de todo el dinero que se le entregue en virtud de libramientos del Administrador General, intervenidos por el mismo Contador y por el Interventor General, y con el V. B. del Intendente.

12.

Igualmente hará cargo al Tesorero de la Factoría de todas las cantidades que se le entreguen por el importe de las remesas de Tabaco que se hagan á América, con expresion del parage de donde vino cada una, y de las que reciba por las ventas que se hagan en los Estanquillos de la Havana.

13.

Todo el caudal que por qualquier razon reciba el Tesorero de la Factoría se ha de poner en la arca de tres llaves de ella, de que tendrá una el Administrador General, otra el Interventor General, y otra el Tesorero. En la misma arca habrá un libro en que se sienten con separacion todas las entradas y salidas de

dinero, que firmarán los tres Claveros, y de ella se entregarán á la Caxa provisional del Tesorero las cantidades que se consideren precisas para los pagos corrientes, con tal que no exceda cada una de diez mil pesos en cada vez, pues para repetir las entregas de igual cantidad á dicha Caxa, deberá el Contador llevar noticia de todos los pagos que deba hacer en virtud de los libramientos formales ó pólizas que despache el Administrador General; y para evitar quiebras cortará el mismo Contador en fin de cada mes la cuenta que lleve el Tesorero del cargo y data de las cantidades que hubiere recibido en él; y si resultase alguna exîstencia, asistirá al recuento de ella, para que con conocimiento de la que sea se entregue al Tesorero de la arca referida lo que se considere preciso para los pagos sucesivos, como queda expresado, y lo mismo executará en fin de cada uno de los demas meses; en el concepto de que será responsable de qualquiera quiebra que resulte por su omision en el cumplimiento de lo que se le encarga en este capítulo, é igualmente lo serán los tres Claveros si en cada vez sacaren de la arca para la Caxa provisional mas de los diez mil pesos referidos, excepto en el caso de la provision de caudales á las Factorías subalternas, y de ocurrir algun pago de mayor cantidad, que entonces se sacará la precisa para hacerle.

Tomará, glosará y fenecerá las cuentas que en cada año deben formar y remitir los Factores de los Partidos, si no encontrase reparo en ellas, y si hubiere algunos, formará pliego de los que sean, y le pasará á la Junta para que disponga se remita por el Administrador General al Factor á quien correspondiese, á fin de que los satisfaga con la prontitud posible, cuidando de que en esto no haya mas atraso que el preciso, pues si se notare ser mayor, deberá dar cuenta á la Junta para que le estreche al cumplimiento.

15.

Formará la Contaduría indispensablemente cada dos años la cuenta general de la Factoría, de suerte que en todo al año siguiente al de cada bienio se reciba en la Contaduría general de Madrid con los recados de justificacion correspondientes; y para que no haya en este importante punto el reparable atraso que se ha experimentado por no haberse sacado las copias certificadas que deben justificar las partidas de data, dispondrá el Contador que en cada mes, empezando desde el primero del bienio, se saquen por los Oficiales y Escribientes de la Contaduría las que correspondan á él, de modo que al fin de los dos años de la cuenta estén prontas todas,

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

menos las del último mes, respecto de que los instrumentos originales deberán quedar en la Contaduría hasta que se comunique órden positiva del modo con que deben remitirse en caso de considerarse precisos.

16.

Para que el Contador pueda desempeñar todas las obligaciones propias de su oficio, encargará al Oficial primero que coloque en sus respectivos legajos todos los instrumentos que se despachen por la Contaduría general; forme la cuenta general, disponga los que la han de acompañar, y haga todas las demas operaciones que correspondan al mismo fin, cuya cuenta, y los demas instrumentos de entrada y salida de caudales, Tabacos y efectos, se comprobarán por los Oficiales de la Contaduría é Intervencion, como se previene en el cap. 8, quedando á cargo del Contador é Interventor el cuidado de que esto se practique como corresponde; en la inteligencia de que serán responsables de qualquier perjuicio que se cause á la Real Hacienda por no cumplir con este indispensable requisito. Al Oficial segundo encargará la correspondencia del Administrador General, y que lleve un quaderno de lo que ha de haber cada Labrador de los Partidos que se le señalen, expresando sus nombres por el importe de los Tabacos verdines y secos que entreguen en la Factoría, y des-

pachándoles sus correspondientes pólizas para su pago en Tesorería. Asimismo le encargará las Cartas de pago, libramientos, relaciones y recados de data de la entrada y salida de caudales en Tesorería, las facturas y conocimientos de las remesas de Tabacos que se hagan á las Fábricas de Sevilla, á la Administracion general de la Renta, y á Nueva España y demas parages de América.

Al Oficial tercero le encargará que lleve los quadernos nombre por nombre, de lo que ha de haber cada Labrador de los Partidos que se le encomienden por el importe de los Tabacos verdines y secos que entreguen en la Factoría general, despachándoles sus correspondientes pólizas para su pago en Tesorería. Igualmente le encargará que pase los conocimientos de entrada y salida de Tabacos y otros efectos á sus respectivos pliegos. Y á los otros Oficiales les repartirá los demas trabajos propios de la Contaduría, poniendo al cuidado de cada uno los que pueda desempeñar, y cuidando de que diariamente los dexen todos concluidos para evitar confusiones, á cuyo efecto cuidará de la puntual asistencia de todos, y podrá variar el repartimiento expresado, segun le parezca mas conveniente para el mas exâcto cumplimiento de todas las obligaciones de la Contaduría, respecto de que ha de ser responsable de qualquier atraso ó perjuicio que resulte por su omision.

FACULTAD de TEOLOGIA · GRANADA ·

OBLIGACIONES DEL INTERVENTOR.

Cuidará de remitir á las Fábricas de Sevilla los Tabacos de la buena calidad que se necesitan en ellas; visitará quando lo considere conveniente los Partidos; verá si se siembran, benefician y recogen del modo que se previene en la Instruccion de los Factores; presenciará las entregas de este fruto en la Factoría; calificará las clases y su calidad, despreciando los Tabacos inútiles; y quando se hagan las remesas á las Fábricas llevarán la atestacion de este Ministro, que manifieste la bondad con que se embarcan, las clases de que se componen, y todas las circunstancias que le parezcan oportunas, como se previno en la Real Instruccion de 26 de Agosto de 1783.

2.

Reconocerá si en alguna de las Oficinas de la Factoría se causa algun perjuicio á la Real Hacienda; si los caudales que se libren para los diferentes gastos que ocurran se invierten en sus legítimos destinos, ó si queda algun sobrante para hacer cargo de él á quien corresponda, y si hay algunos abusos que deban cortarse. De todo lo que resulte y considere conveniente dará cuenta á la Junta para que acuerde las providencias correspondientes; pero no podrá dar por sí alguna, ni alterar las que hubieren comunicado la Junta y el Ad-

ministrador General, pues si advirtiere algun defecto en lo mandado, ó considerase conveniente su reposicion en todo ó parte, ó aumentar alguna prevencion, lo propondrá en la Junta.

3.

Intervendrá todas las entradas y salidas de Tabacos, caudales, efectos y pertrechos; pero no lo executará de gasto alguno que no sea respectivo al ramo, pues si lo hiciere, y tambien el Contador, serán responsables los dos de su importe, como se previene en el cap. 4 de la Instruccion del segundo, y tampoco intervendrá los gastos extraordinarios de mayor entidad, sin que preceda la aprobacion de S. M., como se manda en el cap. 18 de la de la Junta.

4.

Despues de exâminadas por la Contaduría las cuentas de los Factores de los Partidos, y las que deben dar los Xefes de las Oficinas de la Factoría, incluso el Tesorero, se pasarán al Interventor para que reconociéndolas note los reparos que se le ofrezcan, y hecho se ponga de acuerdo con el Contador para arreglar el pliego de los que sean legítimos, y que le pase el primero á la Junta, á fin de que se remita por el Administrador General á los respectivos interesados para que los satisfagan, y si no lo hicieren como cor-

responde, se les excluirán la partida ó partidas que corresponda, las quales deberán reintegrar.

5.

Tomadas, glosadas y fenecidas las cuentas que expresa el capítulo antecedente por la Contaduría, pondrá el Interventor á continuacion estar conformes con sus asientos.

6.

En la Factoría deben recibirse los Tabacos de la jurisdiccion de la Havana por el órden que vayan llegando los Labradores, y no solo deberá cuidar el Interventor de que asi se execute, sino tambien de que los empleados en ella no tengan correspondencia y trato con los Cosecheros; y si hubiere algunos que no lo cumplan, los amonestará para que se abstengan.

7.

Contribuirá por su parte el Interventor á que los Tabacos de polvo y hoja que se envien á las Fábricas de Sevilla se carguen en embarcaciones seguras, y que no se mezclen con cueros, algodon ú otros efectos contrarios, y á que los fletes se ajusten segun se previene en el cap. 2 de la Instruccion de la Junta, procurando que se remitan las mayores porciones que se pueda en buques de la Real Armada, como en él se encarga.

8.

Concurrirá quando se executen las remesas de Tabaco á Nueva España y demas parages de la América, y cuidará que parte de las clases que pidan sean de buena calidad, y las demas clases de las mediana y tercera.

9.

Como el consumo de cigarros en España es de consideracion, y conviene fomentarle, como ya se ha encargado por la Administracion general de la Renta, procurará el Interventor por su parte que se observen las reglas establecidas ó que se establezcan á este fin, y lo mismo executará por lo respectivo á la Fábrica de polvo exquisito y rapé.

10.

Aunque los Oficiales primero y segundo de la Intervencion general se agregaron á la Contaduría en calidad de séptimo y octavo, quiere S. M. que asistan, y sea su destino en la mesa del Interventor, y que estén en todo á lo que éste les prevenga; siendo tambien su Real voluntad que quando haya vacante en la Contaduría, pase á servir la última plaza de ella el Oficial primero, á la de este el segundo, y á la que este dexa el primer Escribiente de la propia Contaduría, entendiéndose esto en el caso de que unos y otros desempeñen exâctamente su obligacion, pues

de lo contrario no serán atendidos ni en las vacantes de la Contaduría, ni en otra alguna.

11.

De todos los cargos y datas de caudales, Tabacos, efectos y pertrechos que debe intervenir, como se previene en el cap. 3, llevará asientos puntuales y con la debida separacion, y á este fin tendrá los libros y quadernos que expresa la Instruccion formada en 25 de Noviembre de 1789, y aprobada por la Junta de Factoría, en que se previene los que deben llevar en cada uno los dos Oficiales de la Intervencion general, la confrontacion que mensualmente se ha de hacer de los de entrada y salida de caudales con los de la Contaduría, la que igualmente debe hacerse del total de arrobas de los Tabacos verdines y secos que se entreguen en la Factoría de cada uno de los Partidos de la jurisdiccion de la Havana, con los conocimientos de cargo que dé el Guarda-Almacen; y finalmente se expresa en la misma Instruccion la distincion y claridad con que se han de llevar dichos asientos por los dos Oficiales, y todo lo demas que deben executar, cuyas reglas son muy conducentes á evitar confusiones, y todo perjuicio á la Real Hacienda, y por lo mismo quiere S. M. que se observen en adelante, y que el Interventor general cuide de su puntual cumplimiento, mediante ser de su precisa obli-

gacion desempeñar estas funciones propias de su empleo, y todas las demas que le corresponden.

OBLIGACIONES DEL TESORERO.

Tendrá un libro maestro para llevar los asientos con la debida claridad y expresion del cargo y data de caudales que se le entreguen, con arreglo á los capítulos 19 y 20 de la Instruccion de la Factoría.

2.

Dará Carta de pago formal de todas las partidas que reciba, las quales intervendrán el Contador é Interventor, y á su continuacion pondrá el V. B. el Intendente.

3.

Todo el caudal que entrare en su poder para el pago de Tabacos á los Cosecheros de la Isla, y para satisfacer los sueldos y demas gastos que ocurran en la Factoría, se pondrá en el arca de tres llaves de la Tesorería, como se previene en los capítulos 12 y 13 de la Instruccion del Contador. En ella habrá un libro en que se sienten todas las entradas y salidas de dinero, que firmarán los tres Claveros, y de ella se entregarán á la Caxa provisional del Tesorero las cantidades que sean necesarias para los pagos corrientes, sin exceder en cada vez de diez mil pesos, excepto

en el caso que previene el artículo 13 ya citado de las obligaciones del Contador, cortando este en fin de cada mes la cuenta que lleve del cargo y data de las que hubiere percibido en él, todo como se previene en el mismo capítulo.

4.

Todos los pagos que execute el Tesorero han de ser en virtud de libramientos y pólizas firmados por el Administrador General, tomada la razon por el Contador, intervenidos por el Interventor General, y puesto el V. B. por el Intendente, con cuyo documento se le abonarán en la data de su cuenta; pero si no tuvieren las formalidades expresadas, no los pagará respecto de que sin ellas no se le podrán abonar.

5.

Encargará al Oficial primero de la Tesorería los asientos de entrada y salida de caudales, y que forme la cuenta de ella en su debido tiempo, cuidando de que desempeñe puntualmente estas obligaciones. Al Oficial segundo le encargará el recibo del dinero que se entregue á la Caxa provisional de la Tesorería, y el pago de todas las cantidades que se le libren sobre ella, estando el Tesorero muy á la mira de que este Oficial cumpla lo uno y lo otro exâctamente, procediendo con el mayor

cuidado para no recibir de menos, ni pagar de mas, en el concepto de que el mismo Tesorero ha de ser responsable de qualquiera falta de dinero que haya. Tambien estará á cargo del mismo Oficial segundo el contado del dinero que se ponga en la arca de tres llaves, y de lo que se saque de ella para la referida Caxa; pero será de la obligacion de los tres Claveros asegurarse de que las partidas de entrada están completas, y de que en las de salida no haya exceso, respecto de que serán responsables de qualquiera falta que haya, segun los asientos que como queda referido deben hacerse en el libro que ha de haber en dicha arca.

OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE LABORES.

En el Director de labores han de concurrir una instruccion completa de labrar Tabacos, y una fidelidad y zelo muy grandes por el Real servicio, procurando sus aumentos con la buena calidad de los Tabacos, que será motivo de mayores consumos, é instruyendo á los Sobrestantes mayores y menores en la perfeccion de sus respectivas maniobras.

2.

Asistirá con los demas Ministros y reconocedores de número al reconocimiento de los Tabacos que se reciban en la Factoría, y á formar un cabal concepto de sus calidades para

aplicarlos oportunamente á los destinos á que deban remitirse.

3.

Aunque la salida de todos los Tabacos de la Factoría debe verificarse en virtud de decretos del Administrador General, y no de otro modo, concurrirá á su entrega el Director de labores, y cuidará por su parte de que se haga la eleccion, asi de los que se remiten á las Fábricas de Sevilla, como de los que se envian á los otros Estancos de América, entendiéndose esto sin perjuicio de las funciones que competen al Interventor General, especialmente en quanto á las clases que deben remitirse á las mismas Fábricas con su atestacion, segun se previene en el capítulo de las obligaciones de este empleo.

4.

Para executar con mas acierto la eleccion de Tabacos que se han de dirigir á cada destino, ya sea de España, ya de América, tomará conocimiento de las clases que gustan mas generalmente en cada uno de ellos, y con proporcion á los pedidos de cada parage, dispondrá las labores de Tabacos en cantidad de repuestos para el preciso asiento que deben tomar, calidad y variedad correspondientes, para que los consumidores satisfagan sus gustos en todas partes, y logre el Rey en ellas mayor salida.

5.

Está reservado al Administrador General el despedir de la Factoría á los operarios jornaleros que diesen justo motivo para ello; pero si el Director de labores fuese testigo de alguno de los procedimientos que mereciesen semejante pena, despedirá en el mismo acto al operario culpable de los ocupados en sus oficinas de elaboracion, en quien aquello se verifique, y dará cuenta al Administrador para que tome la debida providencia segun fuere el exceso.

6.

El Director de labores podrá usar dentro de sus oficinas ó quadras de elaboracion de los Tabacos que reciba del Guarda-Almacen General, segun lo exîja la mejor perfeccion de ellos, sujetándose siempre á las reglas de la mas exâcta cuenta y razon, y solamente se prohibe que pueda sacar los que se hallen ya labrados en el Almacen de fermentacion, distribucion y otros qualesquiera á título de recomponerlos por hallarse defectuosos, pues para esta diligencia ha de preceder acuerdo de la Junta, á quien debe hacer presente é instruir el Administrador de las causas ó motivos que obliguen á la necesidad de este paso.

7.

Arreglará con acuerdo del Administrador é Interventor Generales el número de operarios que deban recibirse cada dia para las oficinas de elaboracion, los quales distribuirá el Director de suerte que no embaracen y confundan las faenas.

8.

Pedirá por escrito al Administrador las cantidades y clases de Tabacos de que necesite para habilitar la labor que haya de poner en obra, atemperándose el Director á recibir las que se le puedan entregar, mediante á no deber la Administracion perder de vista nunca el objeto de proveer con el mayor número de las clases primeras que se colectan en cada año á las Fábricas de España.

OBLIGACIONES DEL GUARDA-ALMACEN.

El Guarda-Almacen General de Factoría deberá ser de una fidelidad, zelo y actividad muy grandes para cuidar que las interesantes graves atenciones que son de su cargo, se puntualicen con la puridad y exâctitud correspondiente á que el servicio del Rey no sufra el menor quebranto.

2.

Debe estar hecho cargo por un inventario general de todos los pertrechos, fincas y útiles propios del ramo, no solo en la Factoría general de la Havana, pero de quantos exîstan en los Partidos de su jurisdiccion, Almacen del Batabanó, y demas Factorías subalternas de la Isla, sin perjuicio del inventario particular que cada Factor subalterno debe llevar y rendir anualmente á la Factoría general de todos los pertrechos y útiles que están á su respectivo cuidado, y que en el general del Guarda-Almacen deben ser partidas de cargo entrada por salida.

3.

Auxîliado de su Oficial de Libros llevará un libro maestro, en el que anotará con distincion de Partidos y clases quantos Tabacos entren en los Almacenes de su cargo, especificando el nombre del Labrador ó persona de quien sea, y presenciando en concurrencia de este y de los Oficiales de intervencion que deben llevar igual asiento, el peso de cada partida, de que deberá dar á la Contaduría conocimiento de recibo, y al fin de cada año dará uno comprehensivo de todos los que hubiere despachado en él, poniendo á continuacion en cada uno de ellos el Oficial Interventor *estar conforme con sus asientos*. El Contador General y tambien el Interventor es-

tarán muy á la mira de que estos se lleven con la mayor exâctitud.

4.

En otro libro maestro llevará asimismo cuenta de todos los efectos y pertrechos que entren para el uso de la Factoría general, con division de artículos, de cuyo recibo deberá dar igualmente á la Contaduría el respectivo conocimiento.

5.

A continuacion de los cargos estampará las datas que serán legítimas; en el de Tabacos todas las referentes á remesas, que dispondrá en virtud de decretos de la Administracion, y entrega á la Direccion de labores para su inversion en las clases que se expliquen en el mismo decreto, á cuya continuacion, concluida la entrega, pondrá el recibo de ella el mismo Director de labores; y executadas volverán á ser partidas de nuevo cargo en su especie, de cuya salida y exîstencia debe datarse en la misma á continuacion. Y en el de efectos executará lo propio, siempre con asistencia y toma de razon de los Oficiales de Intervencion para estas operaciones.

6.

Se hará cargo de los Negros Esclavos del Rey y de los víveres que por el Agente

de Factoría se compran para la manutencion de estos, procurando tratarlos con agasajo y humanidad, distribuyéndoles el alimento diario con asistencia de los Oficiales de Intervencion, y dando parte á la Contaduría del que enferme y pase al Hospital para la baxa de su racion, y del dia en que regrese á la Factoría para la suspension del abono que debe hacerse al Hospital por las estancias.

7.

Asi de los Esclavos del Rey como de los de particulares, que se admiten diariamente á jornal segun las ocurrencias del servicio, formará por medio de su Oficial de Libros una lista diaria, por donde los irá llamando para distribuirlos despues en los trabajos que haya que executar, todo con asistencia de los Oficiales de Intervencion; en el concepto de que el trabajador que no esté presente á la lista, no será admitido al trabajo de por la mañana, ó por la tarde en que esto suceda, ni se le abonará el salario correspondiente, pues si lo hiciere el Guarda-Almacen será responsable.

8.

Si el Guarda-Almacen General advirtiere en qualquiera de los jornaleros que están baxo de su mando defecto alguno que no le haga acreedor á continuar trabajando en la Facto-

ría, dará cuenta del que sea al Administrador para que providencie lo conveniente.

9.

Concluido el bienio del manejo respectivo á cada uno de los dos Guarda-Almacenes que al Rey sirven en la Factoría general, hará entrega el que acabe al que entre de exercicio de todos los Tabacos, efectos y útiles que han estado á su cargo por medio de repeso y recuento, que la Administracion general dispondrá á este intento con las formalidades debidas, dedicándose el que cese á la formacion de la cuenta de su tiempo, que debe rendir á la Contaduría de Factoría, quedando despues para ayudar al Guarda-Almacen actuante en todo lo que ocurra, y le ocupe tambien el Administrador General correspondiente al servicio.

OBLIGACIONES DE LOS SOBRESTANTES.

Los Sobrestantes de Almacenes de la Factoria general estarán á las órdenes del Guarda-Almacen principal que se halle de servicio, concurriendo á franquear á este los Negros trabajadores que cada uno de aquellos tenga en su respectivo Almacen, todas las ocasiones que los necesite para ocurrir á las repentinas prontas faenas que suelen ofrecerse, ya en acelerados embarques de Tabaco, é ya en el pron-

to levantamiento de este de los tendales, donde está esparcido para su desecacion en los casos de lluvias repentinas y otros.

2.

En lo demas el Sobrestante del Almacen de Prensas y su segundo cuidarán de hacer un exâcto reconocimiento, manojo por manojo, de quantos se hayan de incluir en cada tercio ó caxon, á fin de que todos consten de la clase de que se forme cada una de estas piezas. Respecto de que executado el reconocimiento en la forma expresada ha de resultar forzosamente la mezcla que haya de unas clases con otras, cuidarán de dar cuenta al Administrador General los Sobrestantes para que reconvenga á los Reconocedores sobre las que sean. Y asimismo atenderán á que los Negros trabajadores permanezcan ocupados dentro del Almacen todas las horas que estén en él, cuidando igualmente que á su salida no lleven ó extraigan Tabaco alguno.

3.

El Sobrestante del Almacen de fermentacion y distribucion nunca perderá de vista á los Negros trabajadores dentro de él. Y cuidará muy particularmente de mandar pesar á su vista cada uno de los botes, despues de enfrascado en ellos el Tabaco, para asegurarse del legítimo peso que segun su cabida debe

llevar cada uno de ellos; en el concepto de que si se notare diferencia de mas ó de menos, y que procede de descuido voluntario, se le separará.

4.

El Sobrestante que sirve al lado del Guarda-Almacen zelará que los Negros trabajadores devenguen legítimamente su jornal, no cesando en las operaciones y maniobras á que se les destina, repasándoles freqüentemente, para evitar que ninguno de ellos se oculte, como suelen hacerlo para excusarse al trabajo.

OBLIGACIONES DEL FIEL DEL PESO.

Este empleado concurrirá á la Factoría por mañana y tarde en las horas señaladas, para estar pronto á desempeñar su instituto de pesar en fiel, asi las cantidades de Tabaco que entreguen los Labradores, como quantas salgan de la Factoría, y se traspasen dentro de ella de unas oficinas á otras.

2.

Cuidará de que pesos y pesas se mantengan siempre afinadas; y quando advirtiere defecto en aquellos y estas, avisará al Guarda-Almacen, y este al Administrador para que providencie el remedio necesario y conveniente.

3.

En las ocasiones en que no haya que pesar estará á las órdenes del Guarda-Almacen para presenciar y cuidar de que se executen las operaciones á que segun las ocurrencias le destine.

OBLIGACIONES DE LOS SOBRESTANTES de Molinos de agua.

El Sobrestante primero de estos Molinos se hará cargo por inventario de todos los útiles y pertrechos propios del ramo, y del preciso uso de estas oficinas, para responder en todo tiempo de su exîstencia y paradero.

2.

Llevará un libro en que sentará todas las partidas de Tabacos que se le entreguen por la Factoría general, cargándose de ellas con presencia de la guia de que vayan acompañadas, pesándolas, y contando el número de piezas que las incluian para el cotejo debido, y poder avisar sin pérdida de tiempo de qualquiera diferencia que halle al Guarda-Almacen General.

3.

A continuacion llevará la data puntual de todas las partidas que devuelva en Tabaco

molido, cernido y ensacado á los Almacenes de la Factoría general, y de todas las de granzas y demas desperdicios que se produzcan de las moliendas, las quales retendrá hasta que se le prevenga el destino que se les deba dar, que será despues de reconocidos por el Director de labores con las formalidades que prescriba el Administrador General, acordado con el Interventor y Contador de Factoría.

4.

Tambien llevará otro libro para la cuenta de los efectos que se le entreguen de lienzos y cueros, cargándose por el propio método que de los Tabacos, y datándose en seguida de su inversion.

5.

De estos libros deducirá mensualmente una relacion de los Tabacos que se hayan elaborado en todo él, y remitido á los Almacenes de Factoría, la que presentará al Contador de ella, y finalizado cada bienio entregará en la misma Contaduría dichos libros.

6.

En la práctica de las moliendas seguirá y hará seguir á su segundo y Mayorales de los Molinos el método que entable y le señale el Director de labores de la Factoría general, cuyas prevenciones, que recibirá por escrito,

observará puntualmente por lo que hace á este importante particular.

7.

Tratará benignamente á los Esclavos del Rey que se le entreguen para las maniobras de aquellas oficinas, suministrándoles íntegramente las raciones de comida con que la Factoría les acude para su manutencion. Y quando alguno de ellos enferme lo enviará al Hospital, avisando al Guarda-Almacen.

8.

Quando haya obra en los Molinos zelará á los operarios de ella y trabajos en que entiendan, para que devenguen legítimamente su jornal. Formará lista diaria de estos trabajadores, y á ninguno admitirá sin órden de la Administracion general.

9.

De estas obras llevará cuenta separada, expresando menudamente todos los materiales que entren en su poder para ellas, rindiendo á la Contaduría una relacion respectiva al mes en que se causen, dando recibos diarios de quanto para su execucion vaya entrando en su poder, y acompañando listas diarias de los operarios trabajadores, para que en virtud de estos documentos se formen los correspondientes libramientos por la Administracion, y

los interesados acudan con ellos á cobrar su haber.

10.

En todas estas obligaciones acompañará y asistirá al Sobrestante primero su segundo, estando ademas á cargo de este intervenir quanto entre y salga en los Molinos, subscribiendo los libros, relaciones y listas en calidad de substituto del Interventor y Contador Generales.

OBLIGACIONES DE LOS RECONOCEDORES.

Los Reconocedores deben tener un conocimiento muy grande de todas, y cada una de las clases del Tabaco; pues sin tan precisa circunstancia no podrán señalarlas, ni declararlas en las ocasiones de entrada de él en Factoría, tránsito de los mismos Tabacos de una oficina á otra, estado en que se hallen, y aplicacion que pueda dárseles. Cuyas operaciones deberán desempeñar con toda la imparcialidad y puridad precisas á que el Rey no experimente quebranto alguno en sus intereses, ni tampoco el Labrador, ó dueño primero del Tabaco; entendidos los Reconocedores que si se les averiguare la menor contravencion, serán suspensos de sus destinos y sueldo á discrecion de la Real Junta de Factoría, con proporcion al exceso por la primera vez, y por la segunda separados de sus em-

pleos, segun se previene en el cap. 10 de la Instruccion de Factoría.

2.

Asistirán diariamente á la Factoría en las horas señaladas á los demas empleados, y en los meses fuera de colecta y dias en que no tengan que reconocer Tabacos, estarán á las órdenes del Administrador General para que los aplique oportunamente segun lo requieran las ocurrencias del servicio del Rey dentro ó fuera de la Factoría.

OBLIGACIONES DEL AGENTE.

El Agente de la Factoría tendrá á su cargo la compra general de todos los pertrechos y utensilios necesarios en ella, para lo qual se librarán en principios de cada mes las cantidades que contemple precisas el Administrador, sin perjuicio de repetir nuevos libramientos, siempre con arreglo á las formalidades de toma de razon é intervencion correspondientes, conforme lo exîjan las circunstancias.

2.

Al fin de cada mes se le liquidará la cuenta de lo que haya percibido, y de lo que hubiese gastado, á cuyo fin presentará su relacion en la Contaduría con todos los documentos que la justifiquen, y consistirán en el pedido del

Guarda-Almacen General, decreto á continuacion del Administrador, y recibo de la especie por el mismo Guarda-Almacen, sin cuyas formalidades, y la del recibo del vendedor, no se le admitirá en cuenta ningun gasto.

3.

Quando el de la compra de algunos efectos exceda de quinientos pesos, que es la cantidad hasta donde le queda al Agente la accion de pagarlos, se satisfará por Tesorería en virtud de libramiento formal que se despachará por el Administrador, intervenido por el Interventor, y tomada la razon por la Contaduría, á donde presentará el Agente los decretos y documentos que hayan precedido para el ajuste.

4.

Si por algunas diligencias judiciales fuese preciso que el Agente satisfaga algun dinero, dará relacion separada de este gasto con presentacion de los recibos que lo acrediten.

5.

El dia 6 de cada mes presentará el Agente á la Contaduría dichas relaciones documentadas, en el supuesto de que hasta que se verifique la liquidacion y solvencia del dinero que anticipadamente se le entregó para gastos, no se le concederá otro libramiento interino.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBANO.

El Escribano nombrado para servicio de la Factoría estará á las órdenes del Intendente, como primer Director de ella, para emplearse en quanto le ocupe relativo al servicio del ramo.

2.

Asistirá todas las mañanas á la Factoría para recibir del Administrador la órden de lo que haya que practicar en el dia con su asistencia.

3.

Será de su obligacion sacar copias testimoniadas del libro de acuerdos de la Junta, de quantos ésta celebre, para darlas al Intendente é Interventor de la Factoría siempre que las necesiten.

4.

Concurrirá á todas las subastas ó remates que se celebren por el Intendente y Ministros de Factoría sobre asuntos referentes al ramo, extendiendo escrituras de los que sean, y recogiendo en ellas las firmas respectivas de los obligados, que reservará originales en su Oficio, dando copias testimoniadas á la Contaduría de Factoría, para que haga los asientos correspondientes.

5.

Asistirá igualmente á los repesos y recuentos de efectos que haya que practicar en la Factoría para autorizarlos, llevando cuenta por menor de los que sean, y dando en conseqüencia á la Administracion los correspondientes testimonios de estas diligencias; estando obligado asimismo á seguir las que promueva el Intendente por demandas, declaraciones y demas que se ofrezca del servicio del ramo.

OBLIGACIONES DEL CABALLERIZO.

En las ocasiones que la plaza de Caballerizo vacare, procurará la Junta proponer para su desempeño á un Sargento de Caballería de los dispersos del Cuerpo de Inválidos, procurando informarse de las calidades de honradez, fidelidad y asiento necesarias para el buen servicio de este encargo.

2.

Cuidará de que las caballerías del Rey estén asistidas como corresponde, á fin de que no desmerezcan de la robustez que en ellas se requiere para practicar el trabajo de las tahonas.

3.

A este fin, acordado antes con el Director de labores el número de caballerías que haya de emplear, en las que ponga por obra, con respecto á las estaciones del año y otras ocur-

rencias, cuidará de distribuir entre todas el trabajo para los respectivos revezos.

4.

Presenciará todas las mañanas el recibo de la maloja que el Contratista esté obligado á entregar para el mantenimiento de las caballerías, cuidando que sea de las condiciones estipuladas; y si hallare en esto alguna contravencion ó defecto, avisará en el mismo dia al Administrador, para que instruido pueda providenciar lo conveniente.

5.

En las temporadas que trabajen continuamente dichas caballerías, las aumentará el pienso de maiz, con objeto á la mayor fuerza que les presta este alimento, del qual necesitan entónces, cercenándosele en los dias que no trabajen.

6.

No permitirá que caballería alguna que no sea de las del Rey, entre en las caballerizas de Factoría, ni que de ella se extraiga alguna, á menos que no sea con algun objeto del servicio, para lo qual recibirá órden del Administrador.

7.

Tendrá á mano los medicamentos regulares para los males comunes de las caballerías, avisando de qualquiera mayor que note al

Albeytar asistente de la casa para que providencie lo conveniente.

OBLIGACIONES DEL CAPELLAN.

Cuidará el Capellan de Factoría de asistir todos los dias de Fiesta y Misa para decir esta en la Capilla que está dentro de ella, á los Esclavos del Rey, en los primeros á las ocho de la mañana, y en los segundos en que se puede trabajar despues de oir Misa, media hora antes de la señalada para principiar los trabajos.

2.

Todos los Viernes del año concurrirá, tocadas Oraciones, á repasar la Doctrina á los Esclavos, y en la Quaresma tres dias por semana, bien entendido, que á los bozales que se compren para el servicio de la misma Factoría general, procurará darlos instruidos en los dogmas de nuestra Religion en el primer año de su entrada, para que puedan ser bautizados; de lo que cuidarán muy particularmente el Administrador é Interventor, para que no se verifiquen las desgracias que han ocurrido antes de ahora sobre este asunto.

OBLIGACIONES DEL GUARDA-ALMACEN del Batabanó.

El encargado de este Almacen recibirá en él todos los cargamentos de Tabaco que arri-

ben á su surgidero procedentes de las Factorías del Sur de la Isla, contando los tercios, y pesándolos para el cotejo que debe hacer con lo que expresen las guias y facturas de que vengan acompañados desde donde salieron, á fin de avisar á la Administracion general de Factoría qualquiera diferencia que haya, executando el contado y peso de piezas á presencia del Patron ó Capitan del barco conductor que las entregue.

2.

Si en alguno de estos cargamentos apareciere avería en los tercios del Tabaco, hará que los Negros trabajadores deshagan todos aquellos en que se note este defecto, á fin de separar los manojos sanos de los que estén lastimados, para que oreándose estos se disminuya el daño todo lo posible, disponiendo enterciar de nuevo el Tabaco, para remitirlo sin demora por tierra y con la correspondiente guia á los Almacenes de la Factoría general, como lo practicará con todos los cargamentos.

3.

En los meses que duren estas operaciones formará y remitirá á la Administracion de Factoría una relacion de los gastos que se causen en ellas, acompañada de los justificantes respectivos.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

OBLIGACIONES DE LOS DOS VISITADORES dependientes de la Administracion general de Factoría, con residencia el uno en la Ciudad de la Havana; y el otro en la de Sancti-Spiritus de quella Isla.

El de la Havana recorrerá los Partidos de su jurisdiccion, los de Matanzas y Guane; visitará en sus vegas á los Labradores; los exhortará á que enmienden los vicios que note por negligencia ó desidia en quanto concierne al mejor beneficio de sus vegas y Tabacos; los persuadirá á que tengan casas para la curacion de estos; y los oirá en órden á las quejas de qualquiera perjuicio que sufran por parte de los hacendados inmediatos á sus vegas, para ponerlas en noticia de la Administracion general, con informe de lo que conciba acerca de la legitimidad y fundamento de ellas.

2.

Llevará para cada visita que haga un manual rubricado por el Administrador General, en el que estampará desde que la comience hasta su conclusion un diario muy puntual y expresivo de los territorios por donde transite, vegueros á quienes visite, y prevenciones que les haga, y á los Diputados de Labradores que encuentre al paso, recogiendo la firma de cada uno de estos, y aun de los Ca-

pitanes de Partido, á continuacion de la sesion que con cada uno de ellos tenga. Executado asi, formará relacion de la visita, contrayéndola á los puntos mas esenciales, y la entregará ó dirigirá á la Administracion general de Factoría, acompañada del expresado manual, procediendo siempre en las prevenciones que haga á los Labradores con la mayor suavidad, y sin usar con ellos de violencia; en el concepto de que si contraviniere se le castigará como corresponde.

3.

Girará visita de inspeccion á los Factores de Matanzas y Guane, despues de concluido el recibo de la cosecha; reconocerá los verdaderos gastos que se causen, y los que se abone en sus cuentas cada Factor, notando qualquiera exceso que advierta en ellos; exâminará si llevan los asientos en sus libros con la formalidad y claridad necesarias; si han cumplido con las obligaciones que expresa su Instruccion; si pagaron puntualmente sus Tabacos á los Labradores; si tienen exîstente el caudal sobrante; y finalmente averiguará por el medio que estime mas adequado el tanto de la cosecha de cada Veguero, asi para dar noticia de ella al Administrador General, como para atender con la mayor vigilancia á que no extraigan Tabaco por las costas, ni vendan porcion alguna á particulares, inquiriendo los

que se ocupan en este tráfico con los Vegueros, para que dando al mismo tiempo noticia al Administrador, la pase á la Junta á fin de que tome la providencia que estime conveniente á contenerlos. En la práctica de todas estas diligencias procederá con la mayor exâctitud, y evacuadas formará una relacion en que con la debida claridad exprese lo que resulte de ellas, y los puntos en que hayan faltado los Factores, la qual remitirá á la Administracion general, para que dando cuenta á la Junta los reconvenga seriamente si las faltas fueren leves, y si graves proceda á su separacion, igualmente que deberá hacerlo con el Visitador si se confabulase con ellos, y los disimulase defecto grave.

4.

Visitará los Estancos del ramo en la Havana y sus cercanías, avisará á la Administracion quanto observe en el manejo de ellos, y executará puntualmente las órdenes que le comuniquen la Junta y el Administrador General relativas al mejor servicio del ramo.

5.

El Visitador situado en Sancti-Spiritus desempeñará las mismas obligaciones que se imponen al de la Havana por lo respectivo al reconocimiento de vegas de aquella jurisdiccion, la de Trinidad, Villa-Clara y Cayo,

el qual executará en un año, y en otro visitará las de los Partidos de Príncipe, Bayamo, Holguin, Mayari y Cuba, haciendo en unos y otros las advertencias que estime convenientes á los Labradores para el mejor cultivo, y beneficio de los Tabacos, protegiéndolos en las demandas que sean justas. De todo quanto resulte formará relacion, y la remitirá al Administrador General con el manual que debe llevar, recomendando á los mas acreedores por su desempeño y superioridad de fruto que cultiven.

6.

Al mismo tiempo que practique la visita de las vegas de los Partidos referidos, inspeccionará el manejo del Factor de cada uno en la propia forma, y por el mismo órden que se previene al Visitador establecido en la Havana, advertido de que si no desempeñase con la debida exâctitud y puntualidad todo lo que se le encarga, se le separará de su empleo.

7.

Quando la Junta tenga por conveniente disponer que el Visitador situado en la Havana pase á visitar las Factorías del cargo del Visitador de tierra adentro con el importante objeto de evitar descuidos ó colusiones, lo practicará, y hará venir á aquel á que inspeccione los Partidos de la jurisdiccion de la Hava-

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

na, Matanzas y Guane con el propio fin; y siendo muy conveniente que esta mutacion se execute de tiempo en tiempo, cuidará la Junta de que se verifique; y si de las Visitas que hagan en este caso resultare defecto de alguna consideracion en las que hicieron anteriormente en sus respectivos Partidos, procederá á la separacion del Visitador que hubiere incurrido en él.

INSTRUCCION

que deberán observar los Factores subalternos de la Factoría de Tabacos de la Havana en los pueblos de aquella Isla.

I.

Para que le hayan y reconozcan como tal Ministro Factor, se presentará al Subdelegado de Rentas del Intendente de Exército y Real Hacienda de la Havana, en el pueblo de su residencia, con la credencial que á este intento le dirigirá, y será leida por el Escribano de dicha Subdelegacion, á presencia del mismo Gobernador Subdelegado, del Administrador de Rentas, y del Diputado que se halle nombrado por los Labradores de la jurisdiccion, manifestando al mismo Gobernador esta Instruccion para que le conste de las facultades que el Rey le confiere, y obligaciones que le impone.

2.

Procurará el Factor observar siempre la mejor armonía con el Gobernador Subdelegado, usando á este fin de todos los actos mas políticos y prudentes que conduzcan á su constante logro.

3.

El Factor particular ha de estar á la órden de la Administracion general de Factoría de la Havana, con quien se corresponderá, obedeciendo puntualmente sus providencias en todo lo que conspire al mejor servicio del ramo.

Hará saber á los Labradores cosecheros de Tabacos de su jurisdiccion la Real disposicion de que se les admitan y compren de cuenta de S. M. todas las hojas del medio pie arriba de la mata como útiles á los usos á que se destinan, siempre que estén cultivadas por el órden que adelante se expresará, y llenen las condiciones y clases contratadas con la Real Junta de Factoría de la Havana en la celebrada á 4 de Mayo de 1792 con asistencia de sus Diputados; y que se les satisfará en el acto de su entrega á razon de treinta y dos reales cada arroba de manojos de á cien hojas de la clase de largo, á veinte y dos reales cada arroba del de corto, y á diez cada arroba de la del desecho, conforme se estipuló en la enunciada

contrata de 4 de Mayo de 1792; bien entendido que permanecerá ésta y empezará á tener efecto por el tiempo de los cinco años ulteriores, que se comenzarán á contar desde el de 1797 hasta el de 1801, ámbos inclusive, ó el que sea del agrado de S. M.

4.

Recorrerá el Factor todos los Partidos de su jurisdiccion, visitará á cada uno de los Labradores de Tabaco en sus vegas, formará un padron en que sentará el nombre de cada uno, con anotacion de la extension de cada vega, y número de matas de que es capaz.

5.

No permitirá á ningun Labrador que abra nueva vega sin su noticia, para que le conste del parage en que quiere situarse, porque sin ella no podrá hacer la tazmía correspondiente con la aproxîmacion que conviene para la calculacion del caudal que previamente debe pedir á la Factoría general.

6.

Vigilará con la mayor atencion sobre que los Labradores no extravien Tabaco alguno del de su cosecha, y tambien sobre que no se extraiga por las costas de la Isla porcion alguna de este género.

7.

El Factor no podrá tener vegas propias por sí, ó en cabeza de qualquiera otro particular; y si se le averiguase contravenir á esta providencia, incurrirá en el desagrado de S. M. y en la pena correspondiente al exceso, quedando ademas separado de la Factoría.

8.

Tratará á los Labradores de Tabaco con el modo mas benigno y suave, y observando quales se distinguen con preferencia en el cumplimiento de sus deberes, por la superioridad del fruto que entreguen, los recomendará á la Administracion general para que oportunamente se les atienda en la dispensacion de las gracias, que la Real piedad de S. M. quiere se les conceda, ya en el repartimiento de Negros al fiado, y ya para ocuparles en algunas comisiones de su Real servicio.

9.

En las visitas que haga á los Labradores en sus vegas, los exhortará eficazmente á que en ellas formen casas de guano para la curacion, y demas beneficios que se deben suministrar al Tabaco despues de cogido, pues por defecto de ellas lo ponen á curar en las de su habitacion, que siendo estrechas, y muy porosa la hoja del Tabaco, contrae olor al

humo de sus cocinas, perdiendo el aromático de su especie.

10.

Allí los persuadirá á la práctica de las reglas siguientes, para que cosechen Tabacos de las primeras clases, que son las que á ellos rinden mayor interes.

I. Que rieguen clara la semilla, porque de nacer espesa se cria delgada la postura ó planta, y tiene poca resistencia para sufrir las inclemencias del tiempo.

II. Que escarden tres veces lo menos el semillero, para lograr por medio de estas limpias posturas ó plantas lozanas.

III. Que desde principios de Agosto chapeen, ó caven y aren la tierra donde estas posturas se han de trasplantar, dándola de cinco á seis hierros, con intermedio de ocho dias lo menos, porque de atropellar esta operacion enferma la tierra.

IV. Que empiecen á sembrar desde el 15 de Octubre hasta fines de Enero, porque si siembran antes, es de poca calidad el Tabaco, y se pinta.

V. Que siembren las matas con distancia de una vara de una á otra, y cinco quartas de calle, pues asi no se robarán mutuamente la substancia que necesitan recibir de la tierra para su mejor nutricion, lograrán mejor calidad en el Tabaco, y no ofenderá sus hojas el

Labrador en las entradas y salidas á desbotonar, deshijar y perseguir el gusano.

VI. Que si no tuviere humedad la tierra la guataqueen, pero sin arrimarle ninguna al Tabaco, porque de hacerlo se viene con el boton, y se mantiene la mata enteca y pequeña, y aunque despues llueva, no recibe beneficio.

VII. Que guataqueen y arrimen tierra al Tabaco quando ésta tenga humedad, pues entónces le es de gran beneficio; continuando dichas limpias, para que jamas tenga yerba la vega, porque ella absorberá la substancia que necesita el Tabaco.

VIII. Que desbotonen en la caxa, porque de esperar á que eche el boton, resultan mas hojas, pero de menos cuerpo, á causa de que la fuerza con que lo echa, se la quita á la mata.

IX. Que deshijen el Tabaco de tres á quatro ocasiones, y si es posible desde que apuntan los hijos, para que estos no quiten la fuerza á la mata, pues si se omite, y arranca despues de crecido, ya la queda el daño, criando las hojas de poco cuerpo.

X. Que cojan siempre el Tabaco en su verdadero punto de maduro, porque si lo cogen verde, se queda sin calidad y color, y si pasa de maduro, se vacia, pinta y reduce á libras.

XI. Que á este importantísimo fin depongan la viciosa costumbre en que están desde

principios de este siglo de arrancar la mata entera para curar las hojas en ella dentro de las casas ; y que observen la práctica de los Labradores situados en la jurisdiccion de la Havana , reducida á coger las primeras hojas de arriba luego que las ven pintadas de maduro , dexando en la mata las subsiguientes por seis ú ocho dias mas , para que el sol las sazone y madure , lo que no pudo hacer por las sombras que recibian de aquellas ; previniéndoles asimismo , que es muy útil arranquen las hojas en el peso del dia , porque entónces están amortiguadas , blandas y con correa , la qual mantienen despues.

XII. Que enmallen y encugen las hojas de dos en dos , sin ponerlas muy unidas en los aposentos de la casa de Tabaco , porque si lo hacen de este último modo , se zahornan y pierden.

XIII. Que procuren tener bien cerradas las casas de Tabaco para que éste no se ventee , excepto que no sobrevenga algun temporal de aguas continuadas , porque en este caso deberán abrir algunas claraboyas para que el viento circule , evitando por este medio la pérdida total de la cosecha , lo qual sucederia si el Tabaco derritiese su miel con la excesiva blandura del tiempo que percibe no obstante su encierro.

XIV. Que en éste tengan el Tabaco del modo explicado por el espacio de quarenta dias

para su mas perfecta maduracion, principiándolo á baxar luego que con las aguas de primavera se enternecen, y laxân las hojas sin riesgo de romperse; y que puestas aun en los cuges, formen con ellos el pilon, en que conservarán el Tabaco todavía otros veinte ó treinta dias mas.

XV. Que quando traten de levantar los cuges para hacer las respectivas separaciones de las hojas, conforme á las calidades contratadas, sea por la noche, estando el tiempo seco, y poniéndolas en barrederas para que reciban las hojas la humedad del rocío de la noche, y amanezcan suaves y flexîbles.

XVI. Que pues se sabe que el Tabaco enterciado, despues de hechos los manojos de cien hojas entra en calentura, y si se ponen unos tercios sobre otros, se arde, y pega, lo que no sucede despues que ha pasado aquella, cuiden de excusar este daño.

Cuyas reglas observadas puntualmente, como pueden hacerlo los Labradores de Tabaco, les asegurará cosechas floridas, tanto mas si agregan la no menos esencial de no sembrar mas que doce mil matas por hombre, que son quantas la experiencia ha enseñado puede asistir para que les rinda mayor interes que veinte mil cuidadas con tropelía, como sería forzoso sucediese asi, por ser este un número muy excesivo para la atencion de solo un operario.

11.

Para el logro de tan importantes fines repetirá el Factor dichas visitas por tres ocasiones á lo menos, una en el tiempo del trasplanto, otra en el próxîmo á la cosecha, y la última verificada ésta, y llevado el Tabaco á las casas para su curacion.

12.

Dispondrá el Factor que se dé principio al recibo de los Tabacos á los Labradores por el mes de Julio, y siendo esta operacion del primero y mayor interes, asi del ramo, como del Labrador, cuidará la presencien el Oficial de Libros donde lo haya, y el Diputado de los Labradores, haciendo despues la separacion de las clases del Tabaco, y su peso, á presencia de los tres, y de qualesquiera otros Labradores de los que van á entregar tambien Tabacos, porque exîgiéndose toda imparcialidad en la calificacion de las clases, bueno es se impongan todos los del Gremio de la equidad y justificacion con que el Rey quiere se execute este acto.

13.

En las diferencias que ocurran sobre la calificacion de clases entre el dueño del Tabaco y el Factor, se llamarán dos Labradores situados en partido diferente del de la demanda, para que diriman la duda, sin proferir

nunca el Factor expresiones ofensivas al Labrador para sostener su dictamen.

14.

Como la experiencia ha dado á conocer que entre los Labradores hay algunos que faltando á la buena fe y proceder honrado mezclan en un tercio de largo, v. g. manojos del de corto, y aun del desecho, observará el Factor la práctica de precisar al dueño á que extraiga del tercio los tales manojos que no correspondan á la clase primera por de que le presenta para su recibo. Y en el caso de que los manojos se hallen compuestos de clases diferentes de hojas, graduará el tercio donde esto suceda por de la clase inferior á que correspondan las mismas hojas en pena de su malicia.

15.

A medida que el Factor vaya acopiando los Tabacos de su jurisdiccion, los irá empacando en tercios de yaguas del peso de cinco arrobas para su mas fácil manejo, muy bien acondicionados, sin que por las cabezas queden á la vista los manojos, para evitar el deterioro que sufre el género si se ventea.

16.

Correlativamente enviará dichos tercios á la Factoría general en barcos de cubierta bien

acondicionados, obligándose los Capitanes de ellos en el conocimiento que firmen de su recibo y fiel entrega á responder de qualquiera diferencia que en esta se halle, asi en la entidad del cargamento, como en las averías.

17.

De las diferencias que se encuentren en las clases del Tabaco quando se reciba en la Factoría general, será responsable el Factor que le compró, y sufrirá el descuento respectivo al valor de las que se noten en el mismo Tabaco al tiempo de su entrega y reconocimiento en la Factoría general.

18.

Enviará todos los Tabacos de cada cosecha en el tiempo anterior al equinocio de Setiembre y ulterior, de forma que todos han de estar dentro de la Factoría general de la Havana para fines de Diciembre, cuidando de que el equinocio no coja en el tránsito á ninguno de estos cargamentos por el inminente riesgo que corren de perderse.

19.

Respecto á que en conseqüencia de disposiciones que se tomarán se hallará el Factor en la Caxa de su cargo con el caudal competente á levantar el todo de la cosecha desde primero de Julio, en cuyo mes deberá

principiar su recibo, como queda explicado; satisfará incontinenti á cada Labrador el valor justo de los Tabacos que entregue en la propia moneda que haya recibido de la Factoría general de la Havana.

20.

En el caso de que por algun fortuito incidente no hubiese el Factor recibido el caudal competente para el tiempo de la cosecha (lo qual se procurará excusar por todos los medios posibles), entregará al dueño un papel de abono, asegurándole de su pronto recogimiento, sin la menor rebaxa del legítimo importe de su haber, practicándolo asi desde el siguiente dia del arribo del caudal, con toda la puridad que el Rey quiere se execute en favor de los Labradores, sin que el Factor les suministre cantidad alguna con descuento de interes, y menos géneros de ropa, ú otros semejantes con que á pretexto de sufragios sabe S. M. se ha perjudicado á los de este Gremio, reduciéndoles el precio que les pertenece; en inteligencia de que si se averiguare la menor infraccion directa ó indirecta de esta prevencion, quedará separado el Factor del encargo, y se le castigará con proporcion á su exceso.

21.

Al arribo del caudal que la Factoría Ge-

neral remita al Factor particular, convocará este al Subdelegado y Administrador de Rentas del pueblo de su residencia, para que presenciando su vista y contado, concurran con el Factor á su introduccion en el arca de tres llaves, donde pondrán tambien un manual en que se exprese la cantidad puesta en ella, y á continuacion las partidas que de ella se vayan sacando, y dexando en poder del propio Factor para ocurrir al pago de los Labradores.

22.

Debe entenderse que el depósito de esta arca de tres llaves, que obrarán una en poder del mismo Factor, otra en el del Subdelegado, y la tercera en el del Administrador de Rentas, ha de ser en la casa habitacion del Factor, segun está mandado.

23.

Graduará éste la cantidad de dinero que necesitare invertir en cada semana, para que avisando á los demas Claveros, concurran á franqueársela, en cuyo acto les manifestará el libro de pagos, á fin de que se instruyan de los que haya hecho en la anterior.

24.

Cada mes formará y remitirá á la Factoría general un pliego balance del caudal de

su cargo, cuyas exîstencias confirmarán los tres Claveros subscribiéndole.

25.

Deberá el Factor rendir á la Administracion de la Factoría general de la Havana la cuenta documentada de cada año en todo el mes de Marzo del entrante, sin que se le admita excusa que le dispense de esta precisa obligacion.

26.

Quando al Factor se le presente alguno de los dos Visitadores del ramo, le franqueará las cuentas, libros y papeles concernientes á su Factoría, para que se actúe del método y órden en que los lleva, satisfaciéndole asimismo á quantas preguntas le haga relativas á la entidad de gastos de que se abona, pago de sus Labradores, exîstencias del caudal, estado de Almacenes, útiles y efectos correspondientes al ramo, de cuyos dos últimos artículos tendrá constantemente un inventario, y á quanto estime conducente el Visitador al mejor servicio de la Factoría.

27.

El Oficial de Libros de Cuba, que es donde únicamente lo hay, llevará la intervencion de las tres clases de Tabaco que se compran á los Labradores, expresando el peso de ca-

da una y su importe con arreglo á los precios señalados.

Intervendrá los caudales que reciba el Factor, los pagos que fuere haciendo á los Labradores, y los gastos de enterciadura, jornales, y demas que se causen legítimamente en aquella Factoría.

Quando el Factor por la mucha extension de la jurisdiccion de Cuba no pueda visitar todas las vegas por sí en la forma que se previene en su Instruccion, lo executará el Oficial de Libros en las que le encargue el mismo Factor, y observará en todo lo mismo que á este se impone en aquellas.

28.

Explícanse las condiciones de cada una de las tres clases de largo, corto y desecho en que han de entregar sus Tabacos los Labradores de tierra adentro.

Supuesta la separacion de los Tabacos de los Partidos interiores de la Isla en las tres clases referidas, deberá componerse la primera nombrada largo, de las hojas grandes de superior calidad, sanas, de buen cuerpo, xugo de su miel natural, color y fragrancia, sin mezcla ni pinta alguna, no siendo de la que llaman de hierro, y en leve cantidad que no perjudique á su bondad: de otras que igualmente pro-

duce la mata, asistidas de las mismas circunstancias, con la diferencia solo de ser un poco menores en su tamaño; y de otras del mismo largo de las primeras, pero que constan de algun menos cuerpo y miel, y con tal qual otra adicion de desorillado y mancha, como no sea de pinta blanca, que son justamente las hojas de que los Cosecheros de la jurisdiccion de la Havana componen las tres clases de largo, corto y basura limpia. La segunda de corto deberán componerla de hojas de buen cuerpo, color y fragrancia, incluyendo en ella las de puntas que sean grandes, las quebradas por el viento, y de otras tambien de algun menos cuerpo, que sin dexar de estar asistidas de una regular calidad, les falta algun pedazo, y están rotas ya de los vientos, ó ya de las roeduras del gusano, que cabalmente corresponden á las clases de desecho limpio, y desechito de la Havana. La tercera de desecho ha de componerse de las hojas del medio pie arriba de la mata, que aunque criadas tal vez en el primer lugar de ella, han padecido sin culpa, y con ella del Labrador, como son las aventadas pintadas, no siendo blanca ni con exceso la pinta, las alimonadas, y por la mayor parte de todas aquellas, que mientras está en pilon el Tabaco, recibe en él alguna lesion, por la qual descienden á esta clase, cuyo legítimo nombre es de libras de pilon.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

Asi prometieron cumplirlo los Apoderados de los Labradores situados en las Factorías internas de la Isla, desde Villa-Clara hasta Cuba inclusives, en Junta celebrada con los Ministros de la Real Factoría de Tabacos de la Havana á 4 de Mayo de 1792.

Las mismas obligaciones señaladas en esta Instruccion para los Factores de lo interior de la Isla de Cuba serán á cargo de los de Matanzas y Guane, á reserva solo de atender al cumplimiento de la separacion de clases contratadas con cada uno de estos Partidos, precios convenidos, y ademas los que S. M. se sirva señalar para fomentar en los Partidos que se cosechan Tabacos de superior calidad, sus siembras, sobre cuyo punto se comunicarán separadamente las órdenes convenientes.

San Ildefonso 30 de Agosto de 1796.

Gardoqui.

Así prometieron cumplirlo los Apodera-
dos de los Labradores situados en las Factó-
rias interiores de la Isla, desde Villa-Clara has-
ta Cuba inclusive, en Junta celebrada con los
Ministros de la Real Factoría de Tabacos de
la Havana á 4 de Mayo de 1792.

Las mismas obligaciones señaladas en es-
ta Instruccion para los Factores de lo inte-
rior de la Isla de Cuba serán á cargo de los
de Matanzas y Cuare, á reserva solo de aten-
der al cumplimiento de la separacion de cla-
ses contratadas con cada uno de estos Par-
tidos, precios convenidos, y ademas los que
S. M. se sirva señalar para fomentar en los
Partidos que se cosechan Tabacos de supe-
rior calidad, sus siembras, sobre cuyo punto
se comunicarán separadamente las órdenes con-
venientes.

San Ildefonso 30 de Agosto de 1796.

Conforme.

FACULTAD de TEOLOGIA
IHS
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
S. Ths
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA